



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1996-SPA-1161 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Felipe Ángeles, número 8, Colonia San Lorenzo La Cebada, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio calle Felipe Ángeles, número 8, Colonia San Lorenzo La Cebada, Delegación Xochimilco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es un inmueble conformado de tres niveles, al interior de la cual se



localiza a un ejemplar canino de raza Husky Siberiano, color de pelaje negro con blanco, dicho animal de compañía se encuentra libre en el patio del inmueble, al ser observado por el personal de esta Entidad presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuenta con recipientes, para agua y alimento a su libre disposición consistente en croquetas, que se le proporciona dos veces al día, a decir de la persona responsable del canino.

El lugar de alojamiento del animal es en el garaje del inmueble lo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, cuenta con una cama, espacio que se observó aseado, además de que el canino cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, asimismo, no se observó ninguna lesión evidente.

Por otro lado, es de señalar que el propietario del animal de compañía refirió que su perro estaba vacunado; sin embargo no exhibió el documento que lo acredita, por lo que se exhortó al responsable de los mismos, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de un oficio y una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios a sus animales.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2168-2017, notificado vía correo electrónico el día 8 de agosto de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, proporcionara mayor información que permitiera constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos para continuar con la investigación, concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría, sin embargo, la parte denunciante no proporcionó la información con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en el domicilio calle Felipe Ángeles, número 8, Colonia San Lorenzo La Cebada, Delegación Xochimilco, personal de esta entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza Husky Siberiano, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
- b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*



- c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
- Debido a que no se exhibió el documento que acredita que el perro se encuentra vacunado, se exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de un oficio y una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios a sus animales
 - Personal de esta Entidad, solicitó al denunciante proporcionará información que permitiera constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos para continuar con la investigación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para proporcionar la información requerida por esta Subprocuraduría; sin embargo, no se desahogó el requerimiento solicitado, por lo que esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YJH/DH/MDN

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400